
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogados: Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

Recurrido: Agustín De la Cruz Martínez.

Abogado: Lic. Esteban Martínez Vizcaíno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 16 de Agosto núm. 171 segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 22, primera planta, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 2 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, del cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Agustín de la Cruz Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Agustín de la Cruz Martínez, contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., Servicios Aéreos Profesionales S. A., y/o José Miguel Patín y Miguel Francisco de Paula Canaán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01644-07, de fecha 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto PRONUNCIADO en audiencia de fecha veintiséis (26) de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), contra el señor MIGUEL FRANCISCO PAULA CANAÁN, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S. A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS y el SR. JOSÉ MIGUEL PATÍN EUSEBIO; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: A) CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL PATÍN y/o SEVICIOS (sic) AÉREOS PROFESIONALES, S. A., en su calidad de propietario del vehículo de motor, al señor MIGUEL FRANCISCO PAULA CANAÁN, por ser el conductor del vehículo descrito más arriba, persona penal y civilmente responsable, a la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. por A., por ser persona responsable civilmente, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, físicos, morales y materiales al señor EDISON DE LA CRUZ PEÑA (ociso), al pago de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ, en su calidad de padre de la víctima; B) RECHAZA la solicitud de pago de los intereses de dicha suma, realizado por la parte demandante señor AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ; C) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, realizada por la parte demandante señor AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **QUINTO:** CONDENA a los señores JOSÉ MIGUEL PATÍN Y/O SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S. A., MIGUEL FRANCISCO PAULA CANAÁN y la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 611-07 y 612-07, de fecha 4 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 610-07, de fecha 12 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 128, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia No. 1644/07, de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber adquirido la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78. Errónea aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la ley 3723 (sic) de casación; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley, al no estatuir sobre los pedimentos formales de la parte apelante. Violación a las leyes 126 y 4117 de seguros, aplicables al caso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “La Corte *a qua* ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, al mezclar su recurso de apelación con el recurso interpuesto de forma separada por otra parte con intereses y calidades diferentes, aunque contra la misma sentencia; por lo que al no verificar la Corte de que en la especie no había identidad de objeto, de causa y de partes, no podía retener el medio de inadmisión de cosa juzgada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Agustín de la Cruz Martínez, contra la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A. y/o José Miguel Patín, La Monumental de Seguros, C. por A. y Miguel Francisco Paula Canaán, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01644-07, de fecha 22 de agosto de 2007; b) no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra ella, proceso que terminó con la sentencia civil núm. 128, de fecha 2 de abril de 2009, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibles dichos recursos por existir cosa juzgada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que en el caso de la especie, la recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, con mucha diligencia, pero se guardó el mismo a la espera de que la Corte decidiera el recurso interpuesto por la co-demandada, y cuando el fallo se produjo, entonces, con intenciones dilatorias, fue cuando decidió solicitar audiencia para conocer del recurso de apelación que había interpuesto contra la misma sentencia, que también había sido recurrida, dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, lógicamente en procura de obtener una sentencia contradictoria, con alegatos fútiles y retardatorios, que la hacen pasible de daños y perjuicios; 2. que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 22 de agosto del año 2007, y notificada a las partes José Miguel Patín Eusebio y Servicios Aéreos Profesionales, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A., y al señor Miguel Francisco Paula Canaán, a requerimiento de Agustín de la Cruz Martínez, mediante el acto No. 458-07, de fecha 14 de septiembre del 2007, diligenciado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la recurrente principal, Servicios Aéreos Profesionales y José Miguel Patín, notificó (sic) su recurso en fecha 19 de septiembre de 2007, mediante acto No. 940/2007, diligenciado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en fecha 27 de septiembre del 2007, la recurrente principal, Servicios Aéreos Profesionales y José Miguel Patín, solicitó fijación de audiencia y la misma fue conocida en fecha 25 de octubre del 2007; que la Corte estatuyó sobre este recurso en fecha 30 de julio del 2008 (...), la actual recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., solicitó fijación de audiencia para conocer de su recurso, que había sido notificado en fecha 12 de octubre del 2007, resultando que persiguió el conocimiento de dicha acción un mes y diecisiete días después de la Corte haber estatuido sobre el primer recurso; por lo que el recurso interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., debe ser declarado inadmisibles por haber estatuido la Corte sobre el recurso principal en fecha 30 de julio del 2008, y beneficiarse dicha sentencia de la autoridad de la cosa juzgada (...)”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada es necesario que la cosa demandada sea la misma; que se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad;

Considerando, que en el presente caso, la jurisdicción *a qua* determinó la configuración de cosa juzgada por haber sido resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S.

A. y José Miguel Patín, que del modo que recoge la sentencia recurrida, dicho recurso fue notificado mediante acto núm. 940-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007, el cual será examinado, en virtud de la facultad excepcional que tiene esta Corte de Casación de observar los documentos, a fin de verificar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada; en ese sentido hemos verificado que a través de dicho acto, la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A., interpuso formalmente su recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 1644-07, de fecha 22 de agosto de 2007, oponiéndolo únicamente al señor Agustín de la Cruz Martínez; de igual forma mediante acto núm. 610-07, de fecha 12 de octubre de 2007, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la misma sentencia, notificándole el recurso al señor Agustín de la Cruz Martínez, sin existir constancia de que La Monumental de Seguros, C. por A., fuera puesta en causa para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A.;

Considerando, que se impone reiterar que un asunto para ser considerado definitivamente juzgado es necesario conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, que en lo juzgado concurra la triple identidad de partes objeto y causa; que, si bien ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia, no se configura la identidad de partes exigida como requisito para la declaratoria de inadmisibilidad; por tal motivo, en el presente caso la corte *a qua* retuvo de manera incorrecta el medio de inadmisión por cosa juzgada; en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 128, dictada en fecha 2 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.